



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

doi: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2024.2.4>

---

FECHA DE RECEPCIÓN: 08 de julio 2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 21 de agosto 2024

---

## Primer Panel Laboral de Respuesta Rápida en Mina San Martín del TMEC. Estados Unidos c. México. Excesos y consecuencias

### First TMEC Rapid Response Labor Panel at Mina San Martin. United States v. Mexico. Excesses and consequences

#### RESUMEN

El presente artículo analiza el Primer Panel Laboral de Respuesta Rápida en la Mina San Martín, EU c. México, único en su tipo, en el marco del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá. Aunque el Panel resolvió que no tiene jurisdicción, y excediendo sus atribuciones entró al estudio del fondo de la controversia, plasmando sus opiniones y conclusiones en su informe o laudo que aunque no tienen validez jurídica, erróneamente pueden ser utilizadas por otro panel en contra de la misma Mina San Martín o de cualquiera otra supuesta Instalación Cubierta en México. De igual manera, se analiza la buena fe en la invocación del panel laboral y finalmente, a manera de ejemplo, se analizan algunos casos de tribunales arbitrales que indebidamente respaldan sus determinaciones en decisiones de otros tribunales que no tienen jurisdicción, tales como *Mondev c. EU*, *Loewen c. EU* y *Lion c. México*. La conclusión a la que se llega es que las consecuencias de este proceder sorprende, entorpece y distorsiona la corrección de la justicia arbitral.

**Palabras clave:** panel laboral, denegación de derechos, jurisdicción, excesos, vigencia.

---

<sup>1</sup> Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A. C. (AMEDIP), Exárbitro (panelista) del TLCAN y magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0345-2072>

# PRIMER PANEL LABORAL DE

RESPUESTA RÁPIDA EN MINA SAN MARTÍN DEL TMEC. ESTADOS UNIDOS C. MÉXICO.  
EXCESOS Y CONSECUENCIAS

## ABSTRACT

This article analyzes the First Rapid Response Labor Panel in San Martin Mine, USA v. Mexico, the only one of its kind, under the Treaty between Mexico, the United States, and Canada. Although it ruled that it did not have jurisdiction, exceeding its powers, entered the study of the merits of the dispute, and set forth its opinions and conclusions in its Report or award which, although not legally valid, could erroneously be used by another Panel against the same San Martin Mine or any other alleged Covered facility in Mexico. Likewise, good faith in invoking the Labor Panel is also discussed. Finally, by way of example, some cases of arbitral tribunals that improperly support their determinations in decisions of other tribunals that do not have jurisdiction, such as *Mondev v. USA*, *Loewen v. USA* and *Lion v. Mexico*, are studied. The conclusion reached is that this approach's consequences surprise, hinder, and distort the correctness of arbitral justice.

**Keywords:** labor panel, denial of rights, jurisdiction, excesses, validity.

## INTRODUCCIÓN

**E**l objetivo de este artículo es analizar la controversia relativa a la supuesta Denegación de Derechos en la Mina San Martín, alegada por EU, en el orden plasmado en el informe o laudo del Panel Laboral que a continuación se indica. Primero se aborda lo relativo a la instalación del panel; posteriormente se estudian cuestiones del fondo que fueron plasmadas en el laudo y las conclusiones sobre estas, es decir, que la Mina San Martín es una Instalación Cubierta; luego se exponen los hechos que dieron origen a la controversia y la determinación de que el panel no tiene jurisdicción.

El estudio del referido Panel Laboral motivó el análisis de los casos *Mondev* y *Loewen* que dejan al des-

cubierto una problemática jurídica de la práctica arbitral actual, no planteada ni estudiada hasta el momento. Es decir, el proceder de algunos tribunales arbitrales que habiendo resuelto y que no tienen jurisdicción entran al estudio de cuestiones de fondo, y plasman en el laudo final sus opiniones y conclusiones sobre el particular. Esto trae como consecuencia que posteriormente el Tribunal Lion, sin mayor reflexión, las utilice para respaldar su determinación de denegación de justicia en perjuicio de México. Finalmente, el estudio del caso *Mondev c. EU* motivó llevar a cabo un análisis de la buena fe de EU en la invocación del Panel Laboral y sus consecuencias. Esto último cobra mayor relevancia si se considera que el Panel Laboral está diseñado para que Estados Unidos (EU) sea la parte demandante y México la demandada.

Ahora bien, debido a que la bibliografía sobre la problemática actual del referido proceder arbitral es prácticamente nula, ya que no ha sido planteada ni estudiada hasta el momento. El presente trabajo de investigación se elabora mediante el método de análisis de casos, histórico, comparativo y deductivo. El estudio Panel Laboral 2023 que resuelve que no tiene jurisdicción, mediante el método histórico comparativo lleva a analizar el caso *Mondev 2002* sobre inversión, es decir, de materia diversa a la laboral y de hace 22 años, pero con similitud en cuanto la carencia

de jurisdicción de ambos tribunales arbitrales. Además, mediante el método inductivo comparativo se analizaron ambos casos respecto a la buena fe de EU en la invocación del Panel Laboral.

Lo anterior también motivó a realizar un estudio histórico inductivo de un reciente laudo arbitral *Lion c. México 2021* que respalda su determinación sobre denegación de justicia en dos laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción, *Mondev 2002* y *Loewen 2003*, al igual que el Panel Laboral objeto central del presente trabajo.

## **INSTALACIÓN DEL PANEL**

El Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC o Tratado) crea un tribunal arbitral denominado Mecanismo o Panel Laboral de Respuesta Rápida en instalaciones Específicas México-EU (Mecanismo o Panel Laboral) que aplica siempre que la parte reclamante EU “considere de buena fe” que a los trabajadores de una “Instalación Cubierta” (supuestamente *Mina San Martín*) les ha sido negado el derecho de libre asociación y negociación colectiva (Denegación de Derechos) conforme a las leyes necesarias para cumplir las obligaciones de México (demandada) en virtud del Tratado (Protocolo Modificadorio del TMEC, artículo 31-A.2 del Anexo 31-A, 29 de junio de 2020).

El 16 de junio de 2023, EU informó a México que tenía un “fundamento de buena fe para creer” que había ocurrido una Denegación de Derechos en la Mina San Martín (plomo, zinc y cobre) ubicada en Sombrerete, Zacatecas. Por lo anterior, México llevó a cabo una revisión interna sobre la posible Denegación de Derechos planteada y el 31 de julio de 2023 informó a EU que los hechos alegados para constituir una Denegación de Derechos en la Mina San Martín tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del TMEC, por lo que no están sujetos a revisión del Panel Laboral conforme al Anexo 23 del Tratado (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párrs. 5, 7 y 9). Inconforme con la revisión interna de México y bajo el fundamento de que “seguía creyendo de buena fe” que una Denegación de Derechos ocurría en la Mina San Martín, EU solicitó un Mecanismo o Panel Laboral de Respuesta Rápida, mismo que se integró el 30 de agosto de 2023 con un árbitro de Canadá, uno de México y otro de EU, a efecto de obtener la suspensión del tratamiento arancelario preferencial o imposición de sanciones a los minerales de la Mina, en perjuicio tanto de la Mina San Martín como de sus trabajadores.

El Panel inicialmente resolvió que “Antes de que pueda realizar cualquier análisis sustancial sobre si existe una denegación de derechos, debe determinar primero si tiene jurisdicción sobre la dife-

rencia” y EU tiene la carga de demostrar que la conducta alegada sobre la Denegación de Derechos está sujeta al Panel Laboral (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párrs. 28 y 29). Contrario a su determinación previa, el 4 de septiembre de 2023, el Panel Laboral decidió que al adoptar un estándar de revisión *prima facie*, las declaraciones y pruebas proporcionadas por EU eran suficientes para satisfacer los requisitos de su alegato, por lo que confirmó la solicitud de EU y sin mayor explicación decidió que “sometería las cuestiones jurisdiccionales a una mayor investigación durante el procedimiento” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párrs. 10 y 32).

En su comunicación inicial, México expresó su desacuerdo con tal determinación y reiteró que el Panel no tiene jurisdicción sobre la supuesta Denegación de Derechos en la Mina San Martín, por lo siguiente: la legislación establecida de conformidad con el Anexo 23-A del TMEC, es decir, la Ley Laboral de 2019, no es aplicable al caso; “las medidas reclamadas por EU son anteriores a la entrada en vigor del T-MEC”; y la Mina San Martín no es una Instalación Cubierta (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 33).

## DETERMINACIONES SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

El Panel ignoró el alegato de México sobre la carencia de jurisdicción y entró a cuestiones de fondo, esto es, a estudiar y determinar que la Mina San Martín es una Instalación Cubierta, conforme a lo establecido en el Artículo 31-A.15 del TMEC, que a la letra dice:

### **Artículo 31-A.15: Definiciones**

Para los efectos de este Anexo:

**Instalación Cubierta** significa una instalación en el territorio de una Parte que:

- (i) produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes; o
  - (ii) produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte,
- y es una instalación en un Sector Prioritario;

**Parte o Partes** significa México y los Estados Unidos, individual o conjuntamente;

**Sector Prioritario** significa un sector que produce mercancías manufacturadas, Suministra servicios, o involucra minería (2020).

EU argumentó que la Mina San Martín sí es una Instalación Cubierta porque cumple con ambos supuestos, es decir: (i) produce un mineral metálico comercializado entre México y EU, y (ii) produce un mineral metálico que “compite” en el territorio de México con un mineral metálico de EU, y además es una instalación del sector prioritario (minería). Para demostrar lo anterior, EU presentó informes 10K de Southern Copper Corporation (Informes SCC), Sociedad de Industrial Minera México S.A. (IMMSA) que incluyen exportaciones de varias minas, entre ellas, Mina San Martín. EU reconoció que no posee “valores desagregados” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 38), es decir, de Mina San Martín individualmente.

El Panel resolvió que la Mina San Martín no es una instalación cubierta bajo el supuesto (i) en virtud de que EU no probó que individualmente la Mina San Martín “produzca un bien comercializado entre México y EU”. Solo demostró que IMMSA como grupo exporta a EU (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 52). En el supuesto (ii) EU tampoco demostró que la Mina San Martín produzca minerales metálicos específicamente para el mercado mexicano, solo que IMMSA como grupo produce para el mercado mexicano. No obstante, excediendo sus funciones, el Panel suplió la deficiencia probatoria de EU e indicó

que “el expediente probatorio contiene información que demuestra esto” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 53), sin señalar cuál es esa información.

Al respecto, México alegó que EU no demostró que la producción de minerales metálicos de la Mina San Martín “compiten” con las exportaciones estadounidenses en el mercado mexicano, ya que no hay pruebas de que la propia Mina San Martín produzca minerales metálicos para el mercado interno. Pero incluso si así fuera, sostuvo que “Debe haber una demostración clara de que los minerales específicos producidos en la Mina San Martín directamente “compiten” con las exportaciones estadounidenses”. (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 58). Sin embargo, el Panel consideró que el texto del Mecanismo no requiere que EU deba cumplir con la estricta carga de la prueba defendida por México, puesto que la teoría económica estándar dice que si se compran y venden productos similares o sustituibles dentro del mismo mercado, se puede “asumir” desde una perspectiva económica que “compiten” entre sí (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 60). Es importante comentar que la “estricta carga de la prueba” impuesta al demandante (EU) de demostrar que los productos “compiten” la impone el TMEC y no México. Además,

el Panel nuevamente excedió sus funciones, ya que no tiene facultad de “asumir”.

Es oportuno destacar que un Panel Laboral solo puede “asumir” algo (Real Academia Española, 2023, definición asumir, aceptar), es decir, aceptar algo que no ha sido probado como cierto, en los supuestos en que el propio TMEC lo autoriza expresamente. Solo un ejemplo: conforme al Artículo 23.3 del Protocolo Modificatorio del TMEC, México, EU y Canadá se comprometieron a incluir en sus leyes los siguientes derechos laborales: libertad de asociación y negociación colectiva, prohibición de trabajo forzoso y no discriminación, entre otros. Al respecto, las notas al pie de página 4 y 5 del mismo Protocolo Modificatorio, establecen que la violación a la referida obligación debe ser de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes y, para efectos de la solución de controversias, un panel “asumirá” que un incumplimiento a dicha obligación es de una manera que afecta el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario. Es importante destacar que, en este supuesto se transfiere la carga de la prueba al demandado. El Mecanismo está diseñado para la participación de México como demandado y EU como demandante, lo que evidencia un desequilibrio procesal en perjuicio de México (Saldaña, 2021, pp. 90 y 91).

En resumen, después de emitir conclusiones sobre cuestiones de fondo, esto es, que la Mina San Marín es una Instalación Cubierta, el Panel Laboral abordó la “cuestión previa”, es decir, si tiene jurisdicción para conocer sobre la pretendida Denegación de Derechos. Por jurisdicción se entiende la potestad de que se hallan investidos los jueces (árbitros) para administrar justicia (García Ramírez, 1976, p. 507). En otras palabras, el Panel debe resolver si el TMEC le confiere facultad para resolver la controversia sobre Denegación de Derechos en la Mina San Martín.

## JURISDICCIÓN

Antes de abordar la cuestión de jurisdicción, es oportuno señalar que el Panel Laboral indicó que no existe ningún conflicto entre las Partes con respecto a la aplicabilidad del TMEC a eventos ocurridos antes de su entrada en vigor —el TMEC no es aplicable—. El desacuerdo refiere a la aplicabilidad del TMEC y del Panel o Mecanismo para hechos que tuvieron lugar después de la entrada en vigor del tratado, pero cuyo origen causal radica en hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, el 1 de julio de 2020, y que conforme al derecho mexicano están sujetos a la legislación laboral anterior a 2019 (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 96). Es decir, el TMEC no se aplica retroactivamente. Para formular su

determinación sobre jurisdicción el Panel tomó en consideración los hechos que a continuación se señalan.

## Hechos

El 30 de julio de 2007 inició la huelga declarada por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (los Mineros) en la Mina San Martín, propiedad de Industrial Minera México S.A. de C.V. (IMMSA), subsidiaria de Grupo México. Los principales reclamos de los Mineros refieren a condiciones de salud y seguridad, incumplimiento por el empleador del Contrato Colectivo de Trabajo, el reconocimiento del sindicato y sus dirigentes y el pago de cuotas adeudadas al sindicato, entre otras (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 12).

El 24 de enero de 2011, IMMSA presentó una solicitud de imputabilidad ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (la Junta Federal o la Junta) para que determine quién es el responsable de la huelga y cualquier potencial remedio (pago retroactivo a trabajadores y otros). Conforme a la Ley Laboral vigente, anterior a la Ley Laboral de 2019, el juicio de imputabilidad solo podía ser iniciado por el sindicato y no por el patrón IMMSA, por lo que la Junta rechazó la referida solicitud. IMMSA impugnó esta resolución y el 7 de noviembre de 2012 la Suprema Corte

de Justicia de la Nación resolvió que los empleadores (IMMSA) sí tienen derecho a solicitar un juicio de imputabilidad y la terminación de una huelga.

El 15 de marzo de 2018, siete años después de la solicitud de IMMSA, los Mineros presentaron su propia solicitud de imputabilidad ante la Junta Federal (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 17). El 21 de agosto de 2018, un grupo de trabajadores —“los Coaligados”— organizó una votación con la asistencia de 253 de los 485 trabajadores en huelga. Todos los 253 “Coaligados” votaron a favor de finalizar la huelga. Los Coaligados e IMMSA presentaron el acta de votación a la Junta Federal y solicitaron el cese legal de la huelga. El 23 de agosto de 2018, la Junta declaró legamente terminada la huelga y poco tiempo después se reanudó el trabajo en la Mina San Martín con los 253 Coaligados y otros nuevos empleados (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 24).

Los Mineros apelaron la decisión de la Junta Federal que puso fin a la huelga y el 31 de mayo de 2019, el Tribunal Laboral del Tercer Distrito revocó la decisión de la Junta de agosto de 2018, al considerar que los Coaligados carecen de personalidad jurídica y no pueden finalizar unilateralmente una huelga. Continuaron las apelaciones y finalmente el 9 junio de 2023, la Junta Federal resolvió en definitiva que su resolución de terminación de la huelga

de agosto de 2018 por parte de los Coaligados era nula y no tenía efectos (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 26). La Junta también resolvió que la huelga era imputable a IMMSA, por lo que le requirió, entre otras cosas, el pago de salarios desde 2007, reconocer a los dirigentes del sindicato, remitir las cuotas sindicales a los Mineros y concedió 15 días a los trabajadores que no habían regresado al trabajo, para que lo hicieran (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 18).

Por lo anterior, EU argumentó que del 2018 al 2023, la Mina San Martín realizó plenamente sus operaciones con los 253 Coaligados y otros nuevos empleados, tiempo en el que IMMSA y los Coaligados celebraron diversos acuerdos y negociaciones que violan la Ley Laboral de 2019, particularmente el artículo 133, secciones VI y VII (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párrs. 26 y 27), donde se establece que una empresa no debe interferir con la elección de un sindicato por parte de los trabajadores o ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos de los trabajadores que les otorga la ley, y por lo tanto los referidos acuerdos constituyen una Denegación de Derechos. Por el contrario, México sostuvo que las negociaciones y acuerdos entre Coaligados e IMMSA, están fuera de la jurisdicción del Panel porque “derivan” de actos (la formación de los Coaligados)



“consumados antes de la entrada en vigor del TMEC” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 99).

EU sostuvo que el Panel Laboral o Mecanismo es aplicable, a través de la Ley Laboral de 2019, a acciones que se lleven a cabo post entrada en vigor del TMEC, incluso si esas acciones estuvieran sujetas a la jurisdicción de la Ley Laboral anterior a 2019 en los tribunales mexicanos (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 92). Además, argumentó que la Ley Laboral 2019 vigente y su aplicación judicial a esta disputa exigen que la Mina San Martín cese sus operaciones. Como esto no ha ocurrido, hay una Negación de Derechos en curso. En respuesta, México argumentó que el hecho que la huelga ha sido terminada legalmente mediante una resolución de la Junta Federal del 14 de junio de 2023 y adjudicada conforme a la Ley Laboral anterior a 2019, significa que el Panel no tiene jurisdicción para resolver la controversia sobre la presunta Denegación de Derechos (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 98).

El Panel consideró que conforme a lo establecido en la nota al pie de página uno del Anexo 31-A.<sup>2</sup> del Protocolo Modificatorio del T-MEC,<sup>2</sup> EU solo puede in-

<sup>2</sup> El Informe del Panel Laboral erróneamente y de manera reiterada refiere a la nota al pie de página “2” del Anexo 31 A.2, siendo que debe aludir a la nota “1”. Lo anterior muestra, al menos, falta de cuidado y dificulta la comprensión del tema. A manera de ejemplo, párrs. 91, 100, 101, 102, 103, 104 y 116.

terponer una reclamación contra México “respecto a una supuesta denegación de derechos conforme a una legislación que cumpla con Anexo 23-A”, que incluya los siguientes derechos de los trabajadores: a) a participar en actividades de negociación o protección colectivas, a organizar, formar y afiliarse al sindicato de su elección, a prohibir la interferencia del empleador en actividades sindicales, así como la discriminación o coerción contra los trabajadores por actividad o apoyo sindical y la negativa del empleador a negociar colectivamente con el sindicato legalmente reconocido; b) órganos independientes e imparciales para el registro de elecciones sindicales; y c) Tribunales Laborales independientes para la resolución de controversias laborales, entre otros derechos.

La Ley Federal del Trabajo de 2019 es la legislación que incluye los derechos de los trabajadores enumerados en el Anexo 23-A.2. (Decreto promulgatorio por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y otras, 2019). A mayor abundamiento, el Artículo Séptimo Transitorio de esta Ley indica que “Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por estas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”. Sobre el particular, México argumentó que, en efecto, estos

asuntos han sido juzgados conforme a la Ley Laboral anterior al 2019 y caen dentro de la jurisdicción de la Junta Federal que no tiene facultad para resolver controversias sujetas a la Ley Laboral de 2019, por lo tanto, el Panel carece de jurisdicción sobre estos asuntos (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 117).

### **Resolución**

Finalmente, el Panel resolvió que con base en la nota a pie de página 1 del Artículo 31-A.2, “la aplicación del Panel Laboral o Mecanismo se limita a violaciones de los derechos de libertad de asociación y negociación colectiva negociados, definidos y consagrados en la Ley Laboral de 2019” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 116). El Panel agregó que “Una conclusión de Denegación de Derechos sólo puede aplicarse a eventos que tengan lugar después de la entrada en vigor del TMEC, y que estén sujetos a la Ley Laboral de 2019”. Los hechos alegados por EU para constituir una Denegación de Derechos no cumplieron con esos criterios. Por lo anterior, el Panel carece de jurisdicción para determinar si una Denegación de Derechos conforme al Artículo 31A.2 del TMEC ha ocurrido” (Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 119).

### **EXCESOS DEL PANEL LABORAL QUE NO TIENE JURISDICCIÓN**

Las determinaciones, conclusiones, opiniones y recomendaciones del Panel Laboral que no tiene jurisdicción sobre el litigio, plasmadas en su informe o laudo respecto a cuestiones de fondo, tales como sector prioritario e instalación cubierta, entre otras, carecen de validez jurídica y, en consecuencia, no deben ser utilizadas por otros paneles como fundamento de sus resoluciones, ni siquiera como criterio u opinión orientadora (desorientadora). En otras palabras, las opiniones, resoluciones, conclusiones, criterios y recomendaciones de tribunales arbitrales o paneles sin jurisdicción, expresadas en un informe solo tienen validez si se refieren a la cuestión de “jurisdicción” y no al fondo de la controversia.

El estudio y resolución de cuestiones de fondo por un Tribunal Arbitral (Panel) que no tiene jurisdicción para ello, “sorprende, entorpece y distorsiona la corrección de la justicia arbitral”. La entorpece porque el Tribunal o Panel debe avocarse al estudio y resolución de la jurisdicción como una cuestión previa al inicio del procedimiento. El estudio de la jurisdicción con posterioridad provoca procedimientos largos y costosos, en perjuicio de la propia institución arbitral, de las partes en controversia que tienen que invertir mayores recursos humanos y económicos, y principal-

mente de la parte demandada (México). Distorsiona la justicia arbitral porque no obstante que todas las determinaciones, opiniones, resoluciones sobre cuestiones de fondo expresadas por un Tribunal Arbitral (Panel) que no tiene jurisdicción, carecen de valor jurídico, al estar plasmadas en un laudo o informe no son pocos los tribunales arbitrales o Paneles que, sin mayor análisis y reflexión, los consideran legalmente válidos y los usan para respaldar sus decisiones. El Primer Panel Laboral debió, en una etapa inicial, tal como indicó que lo haría, entrar al estudio de la cuestión previa, resolver que no tiene jurisdicción, desechar la solicitud y concluir el procedimiento arbitral de “respuesta rápida” mucho antes de los plazos establecidos en el TMEC, es decir, de 60 u 80 días, y no en ocho meses.

El Panel Laboral que no tiene jurisdicción, de manera contradictoria y excediendo sus funciones, entró al estudio y resolución de cuestiones de fondo en perjuicio de la demandada, ya que clasificó o etiquetó a la Mina San Martín como una Instalación Cubierta, examinó documentos, sostuvo audiencias con las partes, entrevistó a testigos, consultó peritos (Separate View Pursuant to article 31.13 (8) of the USMCA, Final Determination of the panel, MEX-USA-2023-31A-01, 2024, párr. 4), participaron los agregados laborales de

EU.<sup>3</sup> Además, emitió opiniones y determinaciones que aunque carecen de validez jurídica, al haber sido plasmadas en su Informe envían una señal equívoca a otros Paneles que sin mayor reflexión, pueden caer en el error de utilizarlos como base de sus resoluciones. El demandante EU también podría invocarlos en otro Panel en contra de la misma Mina San Martín o en cualquiera otro, por ejemplo, en el Segundo Panel Laboral de Respuesta en Atentos Servicios, solicitado recientemente por EU (Request for the establishment of The Panel pursuant to Article 31-A.5.1 (a) of The USMCA, 2024, p. 1).

### **EXCESOS DE MONDEV, LOEWEN Y LION**

Desafortunadamente la práctica nos muestra que en muchas ocasiones los tribunales arbitrales o paneles no tienen el cuidado de rechazar las determinaciones de fondo plasmadas en un laudo o informe emitido por un tribunal arbitral o panel que no tiene jurisdicción. Solo un ejemplo reciente. El Tribunal Arbitral del

3 Los cinco agregados laborales adscritos a la embajada o al consulado de EU en México, tienen la función de “vigilar y hacer cumplir las obligaciones laborales de México, conforme a lo previsto en el Agreement Implementation Act HR5430, Secc 722 (USMCA Implementation Act). Ver en: Morgan, S. y Saldaña, J. M. (30 de julio de 2020). Agregados laborales de Estados Unidos en México. Periódico El Economista, México. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Agregados-laborales-de-Estados-Unidos-en-Mexico-20200730-0005.html>

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre estados y naciones (CIADI), *Lion c. México*, entre otros excesos que no es posible ni referir en este artículo, fundó su determinación de aplicar un estándar elevado de denegación de justicia con base en al menos dos laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción, es decir, en dos casos inexistentes. Para demostrar lo anterior, se exponen brevemente las controversias *Mondev* y *Loewen*, y posteriormente el caso *Lion*.

La controversia *Mondev c. EU* (2002) tiene su origen en un contrato de promoción inmobiliaria celebrado en diciembre de 1978. En 1992, *Mondev International Ltd* (*Mondev*) sociedad canadiense, presentó una demanda ante el Tribunal Superior de Massachusetts contra la Autoridad de Reurbanización de Boston (La Autoridad) y otras. El juez dictó sentencia en 1994 (después de entrar en vigor el TLCAN) y consideró que conforme una ley de Massachusetts, La Autoridad es “inmune” frente a demandas por agravios intencionados. El Tribunal Supremo de Justicia de EU confirmó la resolución del Juez (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 1). Por su parte, *Mondev* reclamó mediante arbitraje CIADI en el marco del TLCAN, que La Autoridad y la sentencia del Tribunal Supremo violaron los artículos 1102 (Trato Nacional), 1105 (Nivel

Mínimo de Trato) y 1110 (Expropiación e Indemnización) del TLCAN, y exigió una indemnización de cincuenta millones de dólares, más intereses y costas.

EU (demandado) argumentó que excepto las decisiones de los tribunales de Massachusetts, todos los actos denunciados ocurrieron antes del 1 de enero de 1994 y por lo tanto no pueden sustentar una reclamación en virtud del TLCAN (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 47). Además, un Estado solo puede ser responsable internacionalmente por la violación de una obligación derivada de un tratado si la obligación está en vigor para ese Estado en el momento de la supuesta violación (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 68) y el TLCAN da a un inversionista el derecho de acudir directamente a un arbitraje internacional con respecto a una conducta ocurrida después de la entrada en vigor del TLCAN (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 154). Por las razones señaladas, el Tribunal *Mondev* resuelve que no tiene jurisdicción y desestima las reclamaciones de *Mondev* en su totalidad (*Mondev International Ltd. v. United States of America*, Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 2022, párr. 157).

Por otra parte, la controversia *Loewen c. EU* (2003) gira en torno a una cuestión

de jurisdicción derivada de: (a) el requisito del TLCAN de diversa nacionalidad entre el demandante y el gobierno demandado, y (b) la cesión por parte de Loewen Group, Inc. de sus reclamaciones a una empresa canadiense propiedad de una empresa estadounidense. El Tribunal Loewen decidió por unanimidad que carece de jurisdicción para determinar las reclamaciones de Loewen bajo el TLCAN en relación con las decisiones de los tribunales de EU como consecuencia de la cesión de esas reclamaciones a una empresa estadounidense (The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America, Case No. ARB(AF)/98/3, Award, 2003, orders p. 69).

De lo anterior se desprende que los tribunales arbitrales Mondev y Loewen resolvieron que no tienen jurisdicción para conocer de la controversia sobre denegación de justicia planteada. No obstante, como se verá enseguida, al igual que el Panel Laboral, ambos tribunales arbitrales entraron al estudio de cuestiones de fondo, mismas que plasmaron en el laudo y que posteriormente, sin mayor reflexión, el Tribunal Lion adoptó para fundar diversas determinaciones esenciales.

La controversia Lion c. México (2021) tiene su origen en un contrato de préstamo (febrero 2007) por 33 millones de dólares otorgado por la empresa canadiense Lion Ltd. (Lion) al Sr. Cárdenas (mexicano) para el desarrollo de un complejo turístico en

las costas de Nayarit y dos rascacielos en la ciudad de Guadalajara. El Sr. Cárdenas firmó tres pagarés y otorgó tres hipotecas como garantía. Vencidos los plazos y las prórrogas otorgadas, el Sr. Cárdenas se negó a pagar y con base en un Convenio de Pago (supuestamente falso) demandó la cancelación de las tres hipotecas ante un juez de lo Mercantil de Jalisco, en cuyo juicio se declaró a Lion en rebeldía y se dictó sentencia que canceló las tres hipotecas (junio 2012).

Al enterarse Lion de la sentencia que canceló las hipotecas, presentó demanda de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito (diciembre 2012) y alegó que no se le notificó el juicio ni la sentencia de cancelación de las hipotecas. El Juez de lo mercantil presentó su informe justificado y es cuando Lion se entera del Convenio de Pago. Lion presenta su ampliación de demanda de amparo “firmada por un autorizado” y argumenta que el convenio de pago es falso (no lo firmó el representante de Lion) y ofrece prueba pericial para demostrarlo. El Juez rechaza la ampliación del amparo de Lion, ya que debe estar “firmada por su representante legal”. Por lo anterior, no es materia del amparo lo relativo al convenio de pago supuestamente falso y la sentencia de amparo resuelve que es legal la notificación del juicio de cancelación a Lion.

Lion impugna la sentencia de amparo y, además por diferentes medios (incidente de falsedad de documentos, queja) preten-

de demostrar que el referido convenio de pago es falso y no lo logra. Después de tres años Lion renuncia a la justicia mexicana (amparo en revisión), argumenta que es fútil (inútil) continuar (fraudes, falsificaciones, suplantación de persona, retrasos excesivos, formalismos legales y otros) y en diciembre de 2015 solicita arbitraje del CIADI por denegación de justicia de México. En otras palabras, Lion argumenta que los tribunales mexicanos no le permitieron presentar pruebas para demostrar la falsedad del convenio de pago, ni defenderse en juicio, violando su derecho de “trato justo y equitativo”, conforme al derecho internacional consuetudinario, derecho aplicable.

Una vez constituido, el Tribunal Lion solicitó opinión de las partes para decidir si aplica un estándar elevado de denegación de justicia (subjetivo) que requiere demostrar que los tribunales mexicanos actuaron de mala fe o intencionalmente o si aplica un estándar no elevado (objetivo) que solo “requiere la constatación de una conducta procesal impropia y escandalosa por parte de los tribunales locales, sea o no intencionada” (Lion México Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 2021, párr. 299). Al respecto, Lion, México y las Partes no contendientes (EU y Canadá) propusieron un estándar elevado. Es pertinente destacar que la demandante Lion propuso el caso Oostergetel, en el que el tribunal arbitral

resolvió que los tribunales de Eslovaquia no incurrieron en denegación de justicia, ya que no se demostró corrupción (mala fe o intencionalidad) de estos en un procedimiento de quiebra (Jan Oostergetel and Theodora Laurentius v. The Slovak Republic, Final Award, 2012). Finalmente, el Tribunal Lion resolvió aplicar un estándar no elevado de denegación de justicia, con base en *Mondev* y *Loewen*.

El Tribunal Lion refiere al caso *Mondev* en los términos que a continuación se indica:

El tribunal de *Mondev* consideró que la denegación de justicia requeriría “una inobservancia intencional de las garantías procesales, ... que escandaliza, o al menos sorprende, el sentido de la corrección judicial”.

También se resolvió que el umbral para establecer la violación del estándar de TJE (Trato Justo y Equitativo) había evolucionado en el siglo pasado y que actualmente no requiere elementos subjetivos por parte del Estado anfitrión como la mala fe.

“Para el ojo moderno, lo que es injusto o inequitativo no tiene por qué equivaler a lo escandaloso o lo atroz ... un Estado puede tratar una inversión extranjera de manera injusta e inequitativa sin actuar necesariamente de mala fe ... el contenido del estándar mínimo hoy en día no puede limitarse

al contenido del derecho internacional consuetudinario tal y como se reconocía en las decisiones arbitrales de los años 20”

El Tribunal de Lion acepta el estándar *Mondev* como guía para resolver la reclamación de denegación de justicia de Lion. Sin embargo, se requieren algunas precisiones a la luz de los argumentos presentados por las Partes.

El punto de partida para el tribunal de *Mondev* fue la sentencia *ELSI*. En este caso, la CIJ ... declaró que la arbitrariedad era “una inobservancia intencional de las garantías procesales, un acto que escandaliza, o al menos sorprende, el sentido de la corrección jurídica”.

El tribunal del caso *Mondev* replicó la afirmación anterior ... el criterio de denegación de justicia ... no alude en ningún momento a un elemento subjetivo.

Un Estado puede tratar una inversión extranjera de manera injusta e inequitativa sin actuar necesariamente de mala fe. (Lion México Consolited L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 2021, párrs. 263, 265, 288, 289., 290 y 294)

El Tribunal Lion refiere al caso *Loewen* en los términos que a continuación se indica.

... las reclamaciones de *Loewen* fueron desestimadas por falta de le-

gitimación, debido a la adquisición del demandante por parte de una empresa del Estado receptor (lo que hizo que el demandante perdiera su condición de inversor extranjero en virtud del TLCAN).

Curiosamente, el tribunal de inversiones (*Loewen*) pareció inclinarse por la conclusión de que al demandante se le negó efectivamente justicia en los hechos del caso:

... hemos criticado el procedimiento de Mississippi en los términos más categóricos. En este caso hubo una injusticia hacia el inversor extranjero

*Loewen* también respaldó la opinión de *Mondev* de que, según el derecho consuetudinario internacional contemporáneo, no se requiere mala fe o intención maliciosa para una denegación de justicia.

“Ni la práctica de los Estados, ni las decisiones de los tribunales internacionales, ni la opinión de los comentaristas apoyan la opinión de que la mala fe o la intención maliciosa sea un elemento esencial del trato injusto e inequitativo o de denegación de justicia que constituya una violación de la justicia internacional”. (Lion México Consolited L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso No. AR-

B(AF)/15/2, Laudo, 2021, párrs. 271, 267 y 269)

Con base en lo anterior, el Tribunal Lion concluye: “el criterio es objetivo: la denegación de justicia requiere la constatación de una conducta procesal impropia y escandalosa por parte de los tribunales locales (sea o no intencionada) (Lion México Consolited L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 2021, párr. 299). A mayor abundamiento, el Tribunal Lion apoyado en Mondev y Loewen (inexistentes) aplicó un estándar no elevado de denegación de justicia (objetivo) y condenó a México al pago de 47 millones de dólares, más intereses y gastos del abogado de Lion, al considerar principalmente, entre otros aspectos, que los tribunales mexicanos no notificaron a Lion del juicio de cancelación de las hipotecas y por un formalismo legal (firma del autorizado en ampliación de amparo) le impidieron a Lion demostrar la falsedad del convenio de pago que sustentó la cancelación de las hipotecas.

Sorprende la corrección de la justicia arbitral que un Tribunal que no tiene jurisdicción (Mondev) descalifique a otro Tribunal que sí tiene jurisdicción (Elsi); otro tribunal que no tiene jurisdicción (Loewen) adopte resoluciones de un Tribunal que tampoco tiene jurisdicción (Mondev), y el Tribunal Lion, para fundar su laudo adopte resoluciones de dos Tribu-

nales que no tienen jurisdicción (Mondev y Loewen). ¿Cuál será el próximo tribunal arbitral que funde sus determinaciones en laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción? (Gutiérrez, 2023, p.1) (Reforma, 2024, p. 1).

Por su parte, México demandó la nulidad del laudo Lion ante el Tribunal del lugar de arbitraje, esto es, Washington D.C. que debe revisar y resolver, tanto las causales de nulidad invocadas por México a solicitud de parte como las de oficio, es decir, orden público y arbitrabilidad, conforme a lo previsto en el Artículo V de la Convención de Nueva York. En otras palabras, el Tribunal de Washington debe estudiar oficiosamente si el laudo Lion es contrario al orden público de ese país, entre otros aspectos, por haberse respaldado en decisiones (inexistentes) de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción y, en su caso, anularlo. Además, conforme a lo pactado en el TLCAN, el “derecho aplicable a la controversia Lion es el ‘derecho internacional consuetudinario’”. Sin duda, las decisiones de tribunales arbitrales (con o sin jurisdicción) no son *inveterata consuetudo y opinio iuris*. El Tribunal Lion no resolvió conforme al derecho internacional consuetudinario (derecho aplicable), otra causal de la anulación del laudo Lion.



## BUENA FE EN EL USO DEL PANEL

Volviendo a la controversia de la Mina San Martín, si México considera que la contraparte EU no ha actuado de buena fe respecto a la invocación del Panel Laboral, podrá solicitar un Panel del Capítulo 31 del TMEC, a efecto de que este resuelva si EU actuó o no de buena fe (Protocolo Modificatorio del TMEC, 2020, artículo 31.A.11).

Si el Panel del Capítulo 31 determina que EU no actuó de buena fe, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de su informe final, México y EU acordarán la resolución de la controversia y de no llegar a un acuerdo, México podrá optar por evitar que EU use el Panel Laboral por un periodo de dos años u otro recurso permitido (Protocolo Modificatorio del TMEC, 2020, artículo 31.A.11) (Protocolo que sustituye el TLCAN por el TMEC, 2020).

Las controversias Mondev 2002 y Mina San Martín 2023 tienen grandes semejanzas que invitan a una mayor reflexión y estudio respecto a la buena fe de EU en la invocación del Panel o Mecanismo Laboral que escapa al objeto de este breve trabajo, por lo que enseguida se mencionan solo las de mayor relevancia.

Las dos diferencias arbitrales se presentan en el marco de un tratado comercial del que México y EU son signatarios, Mondev respecto al Capítulo XI del TLCAN, en materia de inversión y Mina San Martín

en relación al Anexo 31-A del TMEC, en materia laboral

EU es parte en los dos arbitrajes, en Mondev es demandado y en Mina San Martín es demandante.

Ambas controversias refieren a hechos que tienen lugar después de la entrada en vigor del tratado comercial, es decir del TLCAN 1994 y del TMEC 2020, pero cuyo origen causal radica en hechos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del respectivo tratado.

La controversia Mondev alude a las resoluciones de los tribunales de Massachusetts emitidas después de la entrada en vigor del TLCAN que reconocen la inmunidad de “La Autoridad”, pero cuyo origen causal radica en actos o hechos de “La Autoridad” que ocurrieron en 1992, antes de la entrada en vigor del TLCAN (1 enero de 1994). En tanto que Mina San Martín refiere a la resolución de la Junta Federal que concluye la huelga (2023), emitida después de la entrada en vigor del TMEC (2020), pero cuyo origen causal radica en la huelga en la Mina San Martín que inició en 2007, antes de la entrada en vigor del TMEC (2020).

En Mondev, los Tribunales de Massachusetts, después de entrar en vigor el TLCAN fundan su resolución de inmunidad de La Autoridad en una ley emitida antes de la entrada en vigor de dicho tratado. En Mina San Martín, la Junta Federal, después de entrar en vigor el TMEC funda su resolución de terminación de la huelga en

una ley emitida antes de la entrada en vigor de este tratado, esto es, la Ley Laboral anterior a 2019.

Los dos tribunales arbitrales, Mondev y el Panel Laboral determinaron que no tienen jurisdicción para resolver la controversia planteada.

En Mondev EU (demandado) obtuvo un fallo a su favor y en Mina San Martín EU (demandante) obtuvo un fallo en contra.

## CONCLUSIONES

Los Paneles o Tribunales Arbitrales deben resolver su jurisdicción como una cuestión previa. En caso de no tener jurisdicción deben omitir entrar al estudio de fondo y por ningún motivo plasmar en el laudo o informe opiniones, recomendaciones o criterios sobre el fondo de la controversia.

El Panel Laboral en la Mina San Martín que no tiene jurisdicción, excedió sus funciones al entrar al estudio en cuestiones de fondo en perjuicio de México y, en particular, de la Mina San Martín, ya que la clasificó como una Instalación Cubierta, elemento esencial para una resolución positiva sobre la existencia de una Denegación de Derechos.

México podría proponer en la próxima revisión del TMEC 2026, la implementación de un mecanismo para impugnar los excesos de un Panel Laboral de Respuesta Rápida para, en su caso anular, en parte o en su totalidad, el Informe. En otras pala-

bras, en el caso del laudo de la Mina San Martín, para anular todas las cuestiones que no se refieran a la jurisdicción del Panel, es decir, las cuestiones de fondo.

México debe analizar si EU ha actuado de buena fe respecto a la invocación del Panel Laboral para, en su caso, solicitar un Panel del Capítulo 31 del TMEC y evitar que dicho país use el Panel por un periodo de dos años u otro recurso permitido.

Por un lado, los Tribunales Arbitrales (Lion) o Paneles deben abstenerse de respaldar sus determinaciones de fondo plasmadas en un laudo o informe emitido por un Tribunal Arbitral o Panel que no tiene jurisdicción (Mondev y Loewen), ya que estas carecen de validez jurídica. Por otro lado, las partes en controversia, es decir México, debe demandar la nulidad del laudo arbitral fundado en determinaciones de Tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción y el Tribunal del Lugar del arbitraje (Washington) debe revisar de oficio la afectación al orden público de ese país (EU) y anular el laudo, en su caso.

## REFERENCIAS

Comunicado conjunto: 23/24, (26 de abril de 2024), Panel laboral del T-MEC resuelve a favor de México en el caso de la Mina San Martín. *Página Oficial de la Secretaría del Economía*. México. Disponible en: <https://www.gob.mx/se/prensa/panel-laboral-del-t-mec>

- resuelve-a-favor-de-mexico-en-el-caso-de-la-mina-san-martin-363149?idiom=es
- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Extranjeras, Nueva York, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1958, conocida como Convención de Nueva York.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Washington, D.C., 1966.
- Decreto por el que se aprueban el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los Acuerdos de Cooperación en materias ambiental y laboral, suscritos por los gobiernos de México, Canadá y los Estados Unidos de América. *Diario Oficial de la Federación*. 08 de diciembre de 1993.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, *Diario Oficial de la Federación*. 01 de mayo de 2019.
- Decreto Promulgatorio del Protocolo que sustituye el TLCAN por el T-MEC, hecho en Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2018; del Protocolo Modificatorio al T-MEC, hecho en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de México y el Gobierno de Estados Unidos, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2018 y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de México y el Gobierno de Estados Unidos, celebrados en la Ciudad de México, el 10 de diciembre de 2019. *Diario Oficial de la Federación*. 29 de junio de 2020.
- García, S. (1976). *Derecho de Procesal Penal*. Ed. Porrúa. México.
- Grupo Reforma. (08 de junio de 2024). Demandan a México por deuda de Azteca. *Reforma*, México. Disponible en: <https://www.reforma.com/demandan-a-mexico-por-deuda-de-azteca/ar2821530>
- Gutiérrez, A. L. (18 de septiembre de 2023). Arbitraje entre México y dos fondos por deuda de TV Azteca: las claves del caso. *Expansión*. México. Disponible en: <https://expansion.mx/empresas/2023/09/18/deuda-tv-azteca-arbitraje-internacional-claves>
- Jan Oostergetel and Theodora Laurentius v. The Slovak Republic, *Final Award* 23 April 2012. United Nations On International Trade Law. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0933.pdf>
- Lion México Consolited L.P. c. Estados Unidos Mexicanos. (2021). *Laudo* No. ARB(AF)/15/2 de fecha 20 de septiembre de 2021. Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/735848/Laudo\\_Esp.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/735848/Laudo_Esp.pdf)
- Mondev International Ltd. v. United States of America. Award No. ARB(AF)/99/2. October 12, 2002. International Centre For Settle-

- ment Of Investment Disputes (Additional Facility). Disponible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita1076.pdf>
- Morgan, S. y Saldaña, J. M. (30 de julio de 2020). Agregados laborales de Estados Unidos en México. *Periódico El Economista*, México. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/opinion/Agregados-laborales-de-Estados-Unidos-en-Mexico-20200730-0005.html>
- Rapid Response Labor Mechanism Panel Established Pursuant to Article 31-A.5.3 of The USMCA. Measures concerning labor rights at the San Martin mine (MEX-USA-2023-31A-01). April 26, 2024. Final Determination of the panel, México. Disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/San%20Martin%20-%20Panel%20Determination%20-%20For%20Posting.pdf>
- Real Academia Española. (2023). Asumir definición 3. En *Diccionario de la Lengua Española*. Asociación de Academias de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/asumir?m=form>
- Request for the establishment of The Panel pursuant to Article 31-A.5.1 (a) of The USMCA The United States, Atentos Servicios, Trade Representative Executive Office of The Presidente Washington to The Mexican Section of The USMCA, April 16, 2024. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/917165/ING\\_-\\_US\\_Request\\_for\\_RRM\\_Panel.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/917165/ING_-_US_Request_for_RRM_Panel.pdf)
- Saldaña, J. M. (2021). Panel laboral general y Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas del T-MEC. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*. México, año 5, número 9, julio-diciembre 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.20983/reij.2021.2.4>
- The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America. Award No. ARB(AF)/98/3. June 26, 2003. International Centre For Settlement Of Investment Disputes. Disponible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0470.pdf>